



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 473 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 032-08-MA/E

EXPEDIENTE N° : 032-08-MA/E
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.
 UNIDAD MINERA : ATACOCHA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO.
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA respecto del presunto hecho infractor imputado contra la Compañía Minera Atacocha S.A.A. producto de la supervisión realizada del 6 al 7 de febrero de 2008.

Lima, 30 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

- El 6 y 7 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN realizó la supervisión especial (inopinada) en las instalaciones de la Unidad Minera "Atacocha" de la Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha). Producto de la supervisión especial, la Gerencia de Fiscalización Minera elaboró el Informe N° GFM-045-2008 del 13 de febrero de 2008.
- Mediante Oficio N° 143-2008-OS-GFM del 18 de febrero de 2008, notificado el 19 de febrero de 2008¹, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Atacocha el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	<u>Efluentes minero metalúrgicos</u> Compañía Minera Atacocha S.A.A. (CMA) no adopta medida alguna de previsión y control para los efluentes que provienen de la bocamina denominada "mina antigua" y de la bocamina ubicada en el nivel 3570, los cuales se descargan directamente y sin tratamiento a la quebrada Atacocha y al suelo natural respectivamente (fotografías del 1 al 9).	Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.
2	<u>Cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Depósito de Relaves Cajamarquilla Etapa I (Vaso 1 y 2).</u> Retiro de relaves del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla y disposición nueva de relaves en dicho Vaso, sin mantener el borde libre de 2m (fotografías del 15 al 22).	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.
3	<u>Cumplimiento de compromisos de la Modificación del (EIA) del Proyecto Depósito de relaves Cajamarquilla (Vaso 3).</u> No mantiene el borde libre de 2m, en el Vaso 3 (fotografías 13 y 14).	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

¹ Folios 36 y 37 del expediente 032-08-MA/ E (en adelante, el Expediente).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Calificación y
Ejecución Ambiental

Resolución Directoral N° 473 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 032-08-MA/E

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
4	<u>Actividades mineras sin contar con el EIA.</u> Disposición de los relaves retirados del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla, en el depósito de relaves Chicrín, específicamente en la zona denominada Chicrín 3B (fotografías 18 y 19).	Artículo 2°, 7° y 23° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, concordante con el artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	<u>Actividades mineras sin contar con el EIA.</u> Construcción de un dique, de una hondonada en suelo natural (Vaso) y una poza para captación de subdrenajes, ubicados entre el Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla y el depósito de relaves Chicrín (fotografías del 31 al 33).	Artículo 2°, 7° y 23° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, concordante con el artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6	<u>Actividades mineras sin autorización.</u> Construcción de un dique, una hondonada en suelo natural (Vaso) y una poza para captación de subdrenajes ubicados entre el Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla y el depósito de relaves Chicrín.	Artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	<u>Actividades mineras sin autorización.</u> Disposición de los relaves reiterados del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla en la zona denominada Chicrín 3B en el depósito de relaves Chicrín (fotografías del 18 y 19).	Artículo 42° del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	<u>Actividades mineras sin autorización.</u> El efluente de exceso que proviene del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla, es conducido por la cuneta de la carretera central a la poza de colección de subdrenajes, de donde es vertida directamente y sin autorización alguna al río Huallaga.	Artículo 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 74° de la Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611 y Artículo 104° de la Ley General de Salud aprobado por Ley N° 26842	Numeral 3.4 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9	<u>Recomendación incumplida.</u> Se verificó el incumplimiento de la recomendación N° 7 formulada por la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. en la supervisión regular del año 2007 (fotografía 34).	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



3. Por Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 002626 del 11 de mayo de 2009, se sancionó a Atacocha con una multa ascendente a noventa y dos (92) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de siete (7) infracciones, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 473 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 032-08-MA/E

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	MULTA
1	<u>Efluentes minero metalúrgicos</u> No se adoptó medida alguna de previsión y control para los efluentes que provienen de la bocamina denominada "mina antigua" y de la bocamina ubicada en el nivel 3570, los cuales se descargan directamente y sin tratamiento a la quebrada Atacocha y al suelo natural respectivamente.	Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	<u>Cumplimiento de compromisos de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Depósito de Relaves Cajamarquilla Etapa I (Vaso3).</u> No mantiene el borde libre de 2m en el Vaso 3.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	<u>Actividades mineras sin contar con el EIA.</u> Los relaves retirados del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla, fueron dispuestos en la zona denominada Chicrín 3B.	Artículo 2°, 7° y 23° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, concordante con el artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	<u>Actividades mineras sin contar con el EIA.</u> Construyó un dique, una hondonada en suelo natural (vaso) y una poza para captación de subdrenajes; ubicados entre el Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla y el depósito de relaves Chicrín, sin contar con el EIA aprobado.	Artículo 2°, 7° y 23° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, concordante con el artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	<u>Actividades mineras sin autorización.</u> Construyó un dique, una hondonada en suelo natural (Vaso) y una poza para captación de subdrenajes ubicados entre el Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla y el depósito de relaves Chicrín, sin autorización.	Artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
6	<u>Actividades Mineras sin Autorización.</u> Conducía el efluente de exceso que proviene del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla por la cuneta de la carretera central a la poza de colección de subdrenajes, de donde era vertida directamente y sin autorización alguna al río Huallaga.	Artículo 5° y 6° del RPAAMM, artículo 74° de la Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611 y Artículo 104° de la Ley General de Salud aprobado por Ley N° 26842	Numeral 3.4 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
7	<u>Recomendación incumplida.</u> Incumplimiento de la Recomendación N° 7 originada en la supervisión regular del año 2007, la cual señala: "Bocamina 3600."	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-	2 UIT





N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	MULTA
	Sector Cajón de descarga de aguas de mina hacia la poza de sedimentación en Planta.- El titular debe realizar el correspondiente mantenimiento y limpieza del canal que deriva de las aguas hacia el cajón de descarga disponiendo adecuadamente los sedimentos".		EM/VMM.	

4. El 4 de junio de 2009, Atacocha presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 002626².
5. Mediante Resolución N° 041-2013-OEFA/TFA³ del 13 de febrero de 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 002626 del 11 de mayo de 2009, sólo en el extremo referido a la infracción de los artículos 5° y 6° del RPAAMM, el artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el artículo 104° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se realice la imputación de cargos en dicho extremo, devolviendo los actuados a esta Dirección.
 - (ii) Declarar infundado el recurso de apelación presentado por Atacocha en los demás extremos del procedimiento sancionador.
6. La declaración de oficio de la nulidad de la Resolución N° 041-2013-OEFA/TFA está referida a la infracción vinculada a que Atacocha habría conducido el efluente de exceso que proviene del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla por la cuneta de la carretera central a la poza de colección de subdrenajes, de donde habría sido vertida directamente y sin autorización alguna al río Huallaga⁴.
7. El Tribunal de Fiscalización Ambiental fundamentó la referida nulidad en que el hecho imputado no coincidía con el tipo infractor, así como la norma que lo sancionaba, como se puede apreciar a continuación:

"(...) con relación a la infracción tipificada en el numeral 3.4 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, que el supuesto de hecho del citado tipo infractor prevé la realización de descargas de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente; más no incluye dentro del tipo a los efluentes minero-metalúrgicos, cuyo vertimiento se ha supervisado.

Por tal motivo, considerar que las descargas de efluentes minero-metalúrgicos al ambiente sin autorización configuran la infracción prevista en el numeral 3.4 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución

² Folios 215 al 243 del expediente.

³ Folios 290 al 304 del expediente.

⁴ Ver numeral 15 de la Resolución N° 041-2013-OEFA/TFA.



Ministerial N° 353-2000-EMNMM, constituye una interpretación extensiva del tipo que vulnera el Principio de Tipicidad, invocado al inicio del presente numeral.

En efecto, el supuesto de hecho de este último tipo infractor no prevé como infracción el incumplimiento de las normas establecidas en los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 74° de la Ley N° 28611 y artículo 104° de la Ley N° 26842, razón -por la cual se concluye que en este extremo se realizó una interpretación extensiva del ilícito sancionado, no admitida por el Principio de Tipicidad⁵.

8. Por Resolución Subdirectoral N° 695-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de agosto de 2013⁷, notificada el 28 de agosto de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a Atacocha el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Eventual sanción
Verter directamente y sin tratamiento alguno al río Huallaga el efluente que proviene del Vaso 1 del depósito de Relaves de Cajamarquilla, conducido por la cuneta de la carretera central a la poza de colección de subdrenajes sin contar con autorización.	Artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT



9. El 18 de setiembre de 2013, Atacocha presentó sus descargos⁸ indicando, entre otros, que al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral N° 695-2013-OEFA/DFSAI había prescrito el plazo con el que cuenta la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). En ese sentido, al haber culminado la supervisión regular el 7 de febrero de 2008, la infracción debió haber sido determinada dentro del plazo de cuatro (4) años contados desde esta fecha.

II. COMPETENCIA DEL OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁹ - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

⁵ Ver página 22 de la Resolución N° 041-2013-OEFA/TFA.

⁷ Folios 310 al 313 del Expediente.

⁸ Folios 315 al 327 del Expediente.

⁹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. El Artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
12. A través del Artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011¹⁰, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
13. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹¹ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 473 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 032-08-MA/E

16. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
17. Por lo expuesto, esta Dirección es competente para conocer el presente caso.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. Mediante la presente resolución corresponde determinar si la facultad de la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora ha prescrito.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

19. El artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada¹².
20. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
21. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
22. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida.
23. El numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 233.- Prescripción

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverse sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de

¹²

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

(...)"



estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la infracción administrativa".

24. Por lo expuesto, corresponde analizar si esta Dirección es competente para investigar y sancionar los hechos imputados en contra de Atacocha, considerando el plazo de prescripción previsto en la LPAG.

IV.1.1 Determinar el tipo de infracción

25. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
26. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"¹³. Dentro de esta categoría, se considera las infracciones formales, tales como el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.
27. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"¹⁴.
28. En similar sentido, el TFA en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que "(...) cuando las citadas normas¹⁵ hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día aquo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta"¹⁶ (El subrayado es nuestro). Dentro de esta categoría se puede indicar, por ejemplo, el incumplimiento de un compromiso del EIA consistente en acondicionar inadecuadamente las áreas de trabajo de todas las contratadas, ocasionando así la contaminación del suelo.
29. En la Resolución Subdirectoral N° 695-2013-OEFA-DFSAI/SDI con la que se inició el presente procedimiento sancionador, se estableció como presunto hecho infractor el siguiente:

"Hecho detectado: Verter directamente y sin tratamiento alguno al río Huallaga el effluente que proviene del Vaso 1 del depósito de Relaves de Camarquilla, conducido por la cuneta de la carretera central a la poza de colección de subdrenajes sin contar con autorización.

¹³ ZEGARRA VALDIVIA, Diego: "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9. p. 212.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Entre las normas citadas se incluye el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.

¹⁶ Ver enlace: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3884.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Fiscalización y
Ejecución Ambiental

Resolución Directoral N° 143 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 032-08-MA/E

30. El hecho imputado al administrado en el presente procedimiento se encuentra referido a su vez en dos conductas: (i) habría vertido el efluente que proviene del Vaso 1 del depósito de relaves de Cajamarquilla a la poza de colección de drenaje sin contar con autorización; y, (ii) habría vertido sin tratamiento alguno este efluente. En consecuencia, al tratarse de dos conductas que se configuran con el hecho de vaciar líquidos que provienen de la actividad minera hacia el ambiente, se configuran como infracciones de tipo inmediato.

IV.1.2 Determinar el momento del cese de la conducta

31. Como se mencionó anteriormente, el artículo 233° de la LPAG señala que el inicio del cómputo del plazo de la prescripción en infracciones de acción continuada comienza en la fecha del cese de las mismas.
32. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento son infracciones inmediatas, por lo que el cómputo del plazo de prescripción comienza a contarse desde la fecha de detectado el hecho infractor, es decir, desde el 6 de febrero de 2008.

IV.1.3 Cómputo del plazo de prescripción

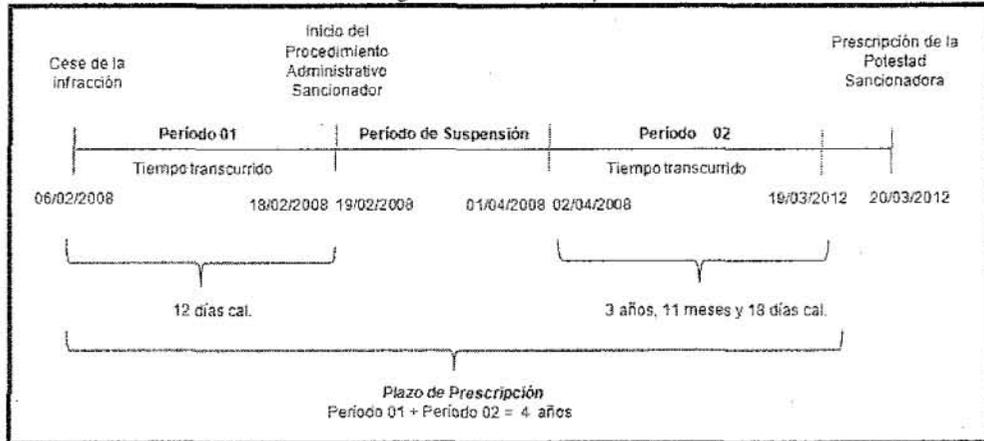
33. El artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Asimismo, dicho artículo dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo y que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.
34. En ese orden de ideas, se procede a calcular el plazo de prescripción aplicable en el presente caso.
35. El cómputo del plazo de prescripción se inició el 6 de febrero de 2008 (fecha en que se realizó la supervisión especial) y se contabiliza en un primer período hasta el 18 de febrero de 2008 (el 19 de febrero de 2008 se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado). Ello suma un total de 12 días calendario.
36. A partir del 19 de febrero de 2008 se suspendió el cómputo del plazo de prescripción debido a que en esta fecha se notificó el inicio del procedimiento a Atacocha (Oficio N° 143-2008-OS-GFM).
37. Después de notificado el inicio del procedimiento, el 26 de febrero de 2008, Atacocha presentó sus descargos. Posteriormente a esa fecha, se advierte que el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por lo que el cómputo del plazo de prescripción debía reanudarse al cabo de dicho período. Es decir, el período de suspensión del plazo de prescripción finalizó el 1 de abril de 2008.
38. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción se empezó a contabilizar en un segundo período a partir del 2 de abril de 2008, período que va hasta el 19





de marzo de 2012, siendo que al 20 de marzo de 2012 se configuró la prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, al haberse cumplido cuatro (4) años de haber cesado las conductas presuntamente infractoras.

39. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:



40. En atención a lo expuesto, dado que el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA prescribió el 20 de marzo de 2012, esta Dirección carece de competencia para sancionar a Atacocha por la presunta infracción que le fuera imputada mediante Resolución Subdirectoral N° 695-2013-OEFA-DFSAI/SDI, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA respecto del presunto incumplimiento a la normativa ambiental imputado a título de cargo en contra de Compañía Minera Atacocha S.A.A. mediante la Resolución Subdirectoral N° 695-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de agosto de 2013, según se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción.	Eventual sanción
Verter directamente y sin tratamiento alguno al río Huallaga el efluente que proviene del Vaso 1 del depósito de Relaves de Cajamarquilla, conducido por la cuneta de la carretera central a la poza de colección de subdrenajes sin contar con autorización.	Artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 473 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 032-08-MA/E

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Atacocha S.A.A. iniciado por Resolución Subdirectoral N° 695-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de agosto de 2013.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

